

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210033200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	COOMEVA Entidad Promotora de Salud – COOMEVA EPS S.A.
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

COOMEVA EPS S.A., mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro, a fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. quien, mediante auto del 28 de junio del 2021, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, siendo asignada a este Despacho mediante acta de reparto del 19 de noviembre de la referida anualidad.

Así mismo, se tiene que la Corte Constitucional mediante Autos Nos. 389 del 22 de julio y 744 del 1 de octubre de 2021, resolvió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Ochos (58) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) y el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Tercera), respectivamente, sobre el conocimiento de demandas relacionadas con el reconocimiento y pago de recobros a EPS por la prestación de servicios médicos no incluidos en el POS, llegando a la conclusión de que dichos procesos debían ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto; pero como quiera que la demanda de la referencia fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el documento no cumple con los requisitos exigidos en la Ley

1437 de 2011. En consecuencia, se inadmitirá para que sea adecuada dentro del término de diez (10) días al medio de control correspondiente, teniendo cuenta con especial consideración lo establecido en los artículos 166 y ss de la Ley 437 de 2011, so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto en el 170 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por COOMEVA EPS SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la subsanación de la demanda dentro del término de die (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 14 DE MARZO DE 2022.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceaa0a391f3bad148cbf0b185452a2cfc604ca05655d5344ff7117e732da266**

Documento generado en 11/03/2022 07:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>